



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO**



PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Álvaro Hernández Zambrano, actuando en su propio nombre, para que se declare que son inconstitucionales las frases “por una lista cerrada nacional” y “por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente” del artículo 513; la frase “que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación” del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022 “Que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral”.

Cumplido el procedimiento dispuesto en la ley, procede este Tribunal Constitucional a dictar su pronunciamiento en lo concerniente a la constitucionalidad o no, de las frases y párrafos acusados de los artículos 513 y 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022.

NORMAS DEMANDADAS

Vemos, que han sido acusadas frases y párrafos de los artículos 513 y 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022, que expresan:

“Artículo 513. Para postularse como candidato principal o suplente a diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y este Código exigen para ser postulado como diputado de la República, con la excepción de que el año de residencia será aplicable al territorio nacional.



Las postulaciones se harán colocando a los candidatos en orden numérico, a fin de que los electores voten por una lista nacional cerrada, y las curules se asignarán de conformidad con lo establecido en el artículo 515.

Cada lista nacional contendrá hasta veinte candidatos, en su orden, postulados por el país como un circuito nacional. Los electores votarán directamente por la lista de su preferencia, seleccionando la casilla del partido o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente. El Tribunal Electoral colocará, en un lugar visible de cada centro de votación, cada una de las listas postuladas.

Artículo 515. Las curules de los diputados centroamericanos se asignarán a cada partido o candidato presidencial por libre postulación que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial por libre postulación.

Solo participarán en la asignación de curules los partidos que hayan subsistido y postulado a diputados centroamericanos, y candidatos por libre postulación que hayan obtenido el mínimo de 2 % de los votos válidos y que igualmente hayan postulado a diputados centroamericanos.

Para la asignación de curules se procederá así:

1. Se determina el porcentaje de votos válidos de cada partido político y candidato por libre postulación en la elección presidencial, considerando solo los votos obtenidos por los partidos y candidatos que participan en el reparto.
2. El porcentaje de votos válidos obtenido en la elección presidencial por cada uno de los partidos y candidatos presidenciales por libre postulación arriba indicados será dividido entre un cociente electoral fijo de cinco para obtener el número de curules que les corresponde a cada uno. Dentro de la lista de cada partido o candidato presidencial por libre postulación, las curules se asignarán a los candidatos en el orden en que fueron postulados.
3. En el evento de que aún quedaran curules por asignar, se adjudicará una por partido o candidato presidencial por libre postulación entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul." (lo subrayado es lo acusado)

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y LOS CONCEPTOS DE LA INFRACCIÓN

El accionante adujo como conculcado el artículo 4 de la Constitución Política con sustento en que el Estado panameño no ha acatado las normas de derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, ratificado mediante Ley 2 de 1994, en lo que atañe al procedimiento establecido para la postulación,



votación y adjudicación de curules para diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Al respecto acotó, que este tratado establece que deberán elegirse los diputados del PARLACEN por el método establecido en la legislación nacional, la que corresponde a la elección de los diputados de la Asamblea Nacional, los que se escogen de una lista abierta por la que se podrá votar selectivamente por uno o más candidatos o por la lista del partido o la libre postulación, en cuyo caso votará por todos los candidatos, siendo un voto directo y no indirecto como lo establecen las normas acusadas.

Igualmente arguyó, que al asignar las curules en base a los votos obtenidos por cada partido y candidato presidencial de libre postulación, en estos solo participarán los que hayan obtenido el mínimo de 2% de los votos válidos en la votación para presidente, método éste, que trae como consecuencia la omisión de lo establecido en la Ley 2 de 1994, que señala que las curules para diputados del PARLACEN deben ser asignadas en la forma establecida en la ley nacional para los diputados de la Asamblea Nacional, que sería mediante la fórmula de representación proporcional del cociente, medio cociente y residuo, producto de la votación directa ejercida por el voto selectivo o de la lista, siendo consecuencia, de un voto directo y no indirecto como lo precisa el precepto que se demanda.

Por otra parte, el accionante refirió la desatención de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, literal a, toda vez que la ley electoral determina que los diputados del PARLACEN serán elegidos de una lista cerrada nacional en la que los electores votarán indirectamente en la boleta para la elección de presidente de la República, siendo contrario a lo establecido en el tratado en mención, el que establece que la elección de los diputados debe ser por medio de sufragio universal, directo y secreto.

También aseveró, que se inobserva el artículo 6 de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, puesto que la ley electoral determina que los diputados de la

58

Asamblea Nacional se escogerán en circuitos uninominales y plurinominales, en los primeros, por mayoría simple y en los segundos, por el sistema de representación proporcional, asignando las curules por cociente, medio cociente y residuo; sin embargo, para la escogencia de los diputados del PARLACEN se contempla una votación indirecta por medio de los votos obtenidos para el cargo de presidente, siempre y cuando sobrepase el porcentaje del 2% de votos válidos, por lo que estima que la elección de los diputados del PARLACEN no se efectúa en concordancia con las disposiciones legales dispuestas para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional.



OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador General de la Nación, doctor Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Fiscal N°1754 de 28 de octubre de 2024 solicitó a esta Corporación de Justicia, que declare que son inconstitucionales las frases “por una lista cerrada nacional” y “por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente” del artículo 513; la frase “que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación” del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022.

Al respecto sostuvo, que se vulnera el artículo 1 de la Constitución Política, toda vez que se establece una limitación al determinarse “que los electores voten por una lista cerrada”, puesto que se impide que la representación dispuesta en esta norma se pueda cumplir, asimismo, que se limitan los derechos democráticos de los ciudadanos panameños, generando una restricción a la democracia y a la representatividad que procura el Estatuto Fundamental, con lo cual se vulnera el derecho que rige los destinos democráticos de esta Nación, criterio que considera alcanza igualmente a las demás frases y párrafos que son objeto de esta acción constitucional.



Agregó además, que se conculca el carácter democrático y representativo que el artículo 1 de la Constitución Política plantea sobre el Estado Nacional y que a su vez, no es más que el sistema de gobierno que adopta nuestro país por mandato constitucional, materializándose con la intervención de los electores al ejercer su voto popular directo en los comicios electorales, que para nuestro caso en particular es uno sólo y se efectúa cada cinco años.

Afirmó igualmente, que la democracia reconocida en la Carta Magna, es nuestra forma de gobierno y entre las cualidades no sólo está la de respetar la decisión de la mayoría del pueblo, sino que todos y cada uno de sus ciudadanos gocen de derechos políticos, es decir, elegir y ser elegidos libremente, conforme a las libertades fundamentales en que se basan los sistemas democráticos, sin que exista ningún tipo de limitación.

Expresó, que tanto los candidatos a Diputados de la Asamblea Nacional como los del Parlamento Centroamericano, son elegidos mediante postulación partidista (la libre postulación fue incluida en las reformas constitucionales de 2004), votación popular directa; sin embargo, contrario al principio de representación proporcional, tal como lo dispone el artículo 147 de la Constitución Política, el artículo 513 del Código Electoral puntualiza que para votar por diputados al Parlamento Centroamericano "los electores voten por una lista cerrada".

FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Constitucional fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días, con la finalidad que el activador constitucional y toda persona interesada, presentaran sus argumentos por escrito, según el artículo 2564 del Código Judicial, sin embargo, no fueron formulados.

DECISIÓN DEL PLENO

Precisado lo anterior, procede efectuar el análisis de fondo de la situación jurídica planteada, sin embargo, previamente, nos corresponde manifestar las siguientes consideraciones.



Cabe indicar, que este Tribunal Constitucional emitió el fallo de 22 de diciembre de 1999, dentro de la acción de inconstitucionalidad que se promovió contra los artículos 320 (ahora 513) y 322 (ahora 515) del Código Electoral, los que declaró que no son inconstitucionales, de conformidad con lo que citamos en lo medular:

“ ...

Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio del derecho al sufragio, contenidos en los artículos 129 y 140. El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlamen accede a una votación directa por parte de los electores a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otras normas que, en materia electoral, tiene prevista nuestra Ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo. La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de la elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados ‘compromisarios’ en que la elección, como se sabe, se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la responsabilidad de realizar la elección.

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas, y así debe declararlo este Pleno.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 320 y 322 del Código Electoral.”

De lo anterior, pudiera inferirse que se ha originado el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, sin embargo, del examen de la sentencia antes transcrita, advierte este Pleno de los argumentados expuestos, que no fue un

55

análisis exhaustivo en el cual se hubieran confrontado las aseveraciones que sustentaron las vulneraciones alegadas por el accionante con todo el texto constitucional, por lo que constatamos, no fue cónsono con el principio de interpretación constitucional de universalidad.



Por consiguiente, en este contexto, somos del criterio que se originó cosa juzgada aparente, fenómeno jurídico que deviene de la ausencia de una motivación suficiente y amplia, que denote un estudio y revisión de forma integral, con la Norma Suprema.

Sobre este aspecto, de la cosa juzgada aparente, Manuel Quinche Ramírez en su obra Derecho Constitucional Colombiano, página 646, refiere la cita que expresa, que la misma se da “cuando puede probarse que la disposición, a pesar de estar abarcada por la parte resolutive de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada absoluta, en realidad no ha sido confrontada con la Constitución. Por tanto sobre dicho precepto no existe motivación alguna y resulta entonces insoslayable que la Corte se pronuncie al respecto.”

De allí, que se impone en esta causa constitucional, de conformidad con las excepciones que lo permiten, efectuar una ponderación de lo argumentado con todo el texto constitucional, considerando además de lo aludido, que el actual planteamiento ha sido sustentado en cargos distintos de inconstitucionalidad y en ocasión de los cambios experimentados por los preceptos legales acusados.

Con relación a lo esbozado, es oportuno remitirnos a lo sostenido en la sentencia de 12 de noviembre de 2018, dictada por este Máximo Tribunal, la que citamos en lo medular:

“... las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la guarda de la integridad constitucional serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes, por el efecto de la Cosa Juzgada, por haberse declarado con anterioridad la norma inconstitucional en el derecho panameño, lo cual implica, la desaparición del ordenamiento jurídico positivo de las disposiciones violatorias de la Constitución, es decir, cuando se decreta la inconstitucionalidad y con efectos erga omnes.

De allí que la Corte, actuando como Tribunal Constitucional, cuando se presentan este tipo de procesos, debe confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los

preceptos de la Constitución, para dar cumplimiento al principio de universalidad pero bajo los cumplimientos que mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de determinada resolución son de Cosa Juzgada, se debe de aplicar la disposición jurídica salvo que se haya decretado en Sentencia anterior que la norma jurídica es violatoria de la Constitución.



Así las cosas, cuando la Corte no señala expresamente ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive el alcance de la Cosa Juzgada, debe entenderse que la norma no es inconstitucional.

Y es que los fallos que emite la Corte en asunto de Constitucionalidad, dictados en ejercicio del control jurisdiccional y que hacen tránsito a cosa juzgada, a estas decisiones se les otorga, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivos, surgiendo la restricción de imposibilidad que el Juez Constitucional vuelva a decidir sobre lo resuelto, pero a diferencia de los procesos ordinarios en materia civil donde la Cosa Juzgada tiene efectos inter partes, en materia Constitucional el efecto es Erga Omnes; sin embargo, también existen Excepciones, como es el caso que, se plantee nuevos cargos, no tenidos en cuenta por el Juez Constitucional o que del examen de las normas demandadas se haya limitado el estudio a un solo asunto de constitucionalidad, o que exista una variación en la identidad del texto normativo, o que exista un cambio de la norma constitucional en esta circunstancia a pesar de existir ya un fallo constitucional, en estos supuestos podría abrirse la posibilidad de realizar una nueva valoración de la norma acusada, con esto, puede ocurrir que existan tres categorías conceptuales que delimitan el alcance de la Cosa Juzgada Constitucional, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana, a saber:

- Cosa Juzgada Aparente
- Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material
- Cosa Juzgada Absoluta y Cosa Juzgada Relativa

1. La Cosa Juzgada Aparente: Será cosa juzgada aparente, cuando la declaratoria de Constitucionalidad de una norma, carece de toda motivación en la resolución, es decir, una absoluta falta de referencia a las razones por las cuales, se da la decisión sobre constitucionalidad del acto acusado y tiene como consecuencia, la pérdida de la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria, en casos ulteriores cuando se vuelva a plantear la situación; y aquí, puede señalarse que al resolverse el fondo del nuevo proceso, pueda manifestarse en su examen que no se resolvió la Inconstitucionalidad de la norma y en este aspecto debe prevalecer la supremacía constitucional.

A pesar de que existe estos conceptos de Cosa Juzgada Material y Formal, el Pleno no puede desconocer el carácter dinámico de la Constitución, que resulta de su permanente tensión con la realidad y que puede conducir a que en determinados casos o actos, resulta imperativo, que el Tribunal Constitucional deba modificar su interpretación de los principios jurídicos, con la finalidad de ajustarlos a las necesidades concretas de la vida cotidiana y colectiva, aun cuando no se hayan dado reformas al texto constitucional y esto incide necesariamente en el proceso de

constitucionalidad de las normas jurídicas..." (lo subrayado es de la sentencia)



Puntualizadas estas acotaciones, nos adentramos en el análisis de fondo para determinar si las frases y párrafos de los preceptos legales objeto de esta acción, conculcan o no el orden constitucional.

En primer lugar, debemos anotar que mediante Ley N°2 de 16 de mayo de 1994, la República de Panamá aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987 y sus Protocolos; que según dispone el artículo 1, su naturaleza se configura como un órgano regional de planteamientos, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

Cabe manifestar, que el artículo 4 de la Constitución Política indica que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional", por consiguiente, el Estado adquiere, por voluntad, el compromiso de observar las obligaciones adquiridas de lo pactado en los instrumentos internacionales que haya aprobado e incorporado a su ordenamiento jurídico.

Resulta de importancia dejar sentado, que el derecho internacional público se rige por dos principios fundamentales, contemplados en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, ratificada por la República de Panamá mediante Ley 17 de 31 de octubre de 1979, en los artículos 26 y 27, los que a la letra precisan:

"26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

58



En este contexto, nos remitimos al concepto de buena fe, que se concibe como el “principio general de derecho que rige el comportamiento general de los Estados y, en el caso concreto de los tratados, su formalización, cumplimiento, interpretación y terminación, dignificando, dentro de los mismos, las reglas que rigen su nulidad”. (citado por Nieto Navia, Rafael, en su obra Estudios sobre Derecho Internacional Público, pág. 11)

Así las cosas, al examinar de manera conjunta el artículo 4 de la Constitución Política y los preceptos citados de la Convención de Viena, si bien es cierto, un tratado o convenio internacional se integra a la legislación interna mediante ley, ello no es óbice para que sea desconocida la naturaleza internacional de aquellos, toda vez que para su firma y aprobación ha mediado el acuerdo de voluntades de los Estados que los han suscrito; lo que origina un vínculo jurídico entre los Estados partes, del cual deviene la obligación y responsabilidad de cumplirlos.

Esta argumentación fue expuesta por esta Superioridad, en la sentencia de 3 de abril de 2024, dentro de la acción de inconstitucionalidad con la entrada 541-01.

Planteado lo que precede, queda claro que lo demandado en lo medular alude a la vulneración del artículo 4 del Estatuto Fundamental, puesto que, se considera desatendido lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que puntualiza:

“PROCESO ELECTORAL. Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, “Elecciones Libres”, del “Procedimiento para Establecer la paz firme y duradera en Centroamérica”. Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este instrumento.

59



De lo anterior, observamos, que según este precepto, la elección de los diputados y suplentes del PARLACEN será de conformidad con la normativa aplicable de la legislación interna, que regenta la elección de los diputados ante los Congresos o Asambleas Legislativas, sin embargo, el accionante afirma que la forma en que son electos los diputados y suplentes del PARLACEN, difiere de la contemplada para la de diputados de la Asamblea Nacional.

Expuesto el punto a examinar, vemos en primer lugar, que el sistema electoral “es el conjunto de principios, reglas y procedimientos que racionaliza y traduce la voluntad y decisión del cuerpo electoral en órganos de representación popular, así los instrumentos de consulta popular relativas a la democracia semidirecta, como son: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, entre otros.” (Almazán, Héctor Solorio, www.biblio.juridicas.unam.mx/bjv).

En este sentido, unos de los aspectos que conforma las reglas y procedimientos de este sistema, es la fórmula electoral que se establezca para la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular, entendida ésta como “el tipo de procedimiento o metodología que se adopta para asignar los escaños en la elección de cuerpos colegiados” (Quinche Ramírez, Manuel, Derecho Constitucional Colombiano, pág. 667).

El Estatuto Fundamental en su artículo 147, establece la regla constitucional a partir de la cual se desarrolla la normativa electoral en lo concerniente a la elección de los Diputados de la Asamblea Nacional; la que materializa el principio de representación proporcional.

Cabe indicar, que este principio de representación proporcional salvaguarda el pluralismo político, toda vez que permite la participación tanto de los partidos políticos como de aquellos candidatos por libre postulación, para la conformación de los organismos legislativos.

Para tales efectos, observamos que la normativa electoral establecida para la elección de Diputados de la Asamblea Nacional contempla la votación directa,

puesto que el elector escoge al candidato de su preferencia, según la circunscripción electoral en la que ejerce el derecho al sufragio.

No obstante, para la elección de los Diputados del PARLACEN se ha concebido, tal como se visualiza de las frases, párrafos y preceptos legales que son objeto de esta acción constitucional, una votación indirecta, toda vez que su elección depende de los votos obtenidos por el partido político o del candidato por libre postulación para el cargo de Presidente de la República.

Así las cosas, se evidencia que la elección para los Diputados del PARLACEN no es igual a la contemplada para los Diputados de la Asamblea Nacional, al establecerse reglas que distan de una votación directa, puesto que se ha fijado una fórmula electoral distinta para la elección de los candidatos que ocuparán los escaños del órgano regional.

Para esta Superioridad, queda evidenciado que ante la falta de una fórmula electoral idéntica a la dispuesta para la elección de los Diputados de la Asamblea Nacional, para la correspondiente elección de los Diputados del PARLACEN, se ha inobservado el compromiso internacional, adquirido por el Estado al aprobar el Tratado Constitutivo en mención, en su artículo 6, antes transcrito.

Otro aspecto, al cual debemos aludir, es que al señalarse que los electores voten por una lista cerrada para elegir a los Diputados del PARLACEN y cuya elección depende del resultado obtenido de los votos para el cargo de Presidente de la República, contraviene el principio de representación proporcional fijado en el artículo 147 de la Constitución Política.

Esta consideración encuentra sustento, en que esa "lista cerrada" incide en la representación proporcional que garantiza el Estatuto Fundamental en nuestro sistema electoral, por conducto de la manifestación de la voluntad política de los electores, que son los que determinan con su voto, los candidatos que ocuparán las curules en el órgano regional, como es el PARLACEN.

Por estos motivos, somos del criterio que las frases, párrafos y preceptos legales acusados no son cónsonos con la proporcionalidad que, en materia

electoral, fija la regla constitucional y está encaminada a salvaguardar una efectiva pluralidad en la conformación del PARLACEN.



Las argumentaciones explicadas nos conducen a la conclusión que las frases “por una lista cerrada nacional” y “por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente” del artículo 513; la frase “que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación” del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022, transgreden los artículos 4 y 147 de la Constitución Política, por lo que serán declarados inconstitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** las frases “por una lista cerrada nacional” y “por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente” del artículo 513; la frase “que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación” del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7-1 de 15 de febrero de 2022 “Que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral”.

Notifíquese y publíquese.


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



[Signature]

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

[Signature]

OLMEDO ARROCHA OSORIO

[Signature]

CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
CON SALVAMENTO
DE VOTO

[Signature]

MIRIAM CHENG ROSAS

[Signature]

MARIBEL CORNEJO BATISTA

[Signature]

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

[Signature]

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

[Signature]
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

EXP. // 70785-2024.

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 2 días del mes de Septiembre
de 20 25 a las 8:15 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

[Signature]
Firma del Notificado
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 19 de sept de 20 2025

[Signature]
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

Muy respetuosamente debo señalar, que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, consistente en declarar que son inconstitucionales las frases *"por una lista cerrada nacional"* y *"por la lista de su preferencia, seleccionando en la casilla del partido político o candidato presidencial por libre postulación correspondiente en la boleta para presidente y vicepresidente"* del artículo 513; la frase *"que se establece en este artículo, con base en los votos obtenidos para cada partido y candidato presidencial por libre postulación"* del primer párrafo del artículo 515 e igualmente, el segundo párrafo, primer, segundo y tercer numeral del artículo 515 del Acuerdo 7 -1 de 15 de febrero de 2022 *"Que aprueba el Texto Único del Código Electoral y ordena su publicación en la Gaceta Oficial y en el Boletín Electoral."*

La posición arriba planteada encuentra su justificación en las razones que paso a explicar.

Luego de haber leído con detenimiento el desarrollo argumentativo contenido en la sentencia, observo que los elementos que sirvieron de sustento para su emisión giran en torno a que; si bien, en el pasado existió un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (*Sentencia de 22 de diciembre de 1999*), en donde se indicó que los artículos demandados *no son inconstitucionales*; se justifica la realización de un nuevo examen, habida cuenta que, en aquella ocasión, no hubo un análisis exhaustivo en el que se confrontaran las aseveraciones que sustentaron las vulneraciones alegadas por el accionante con todo el texto constitucional.

Lo anterior, indica el fallo, trajo como consecuencia que se produjera lo que la doctrina y jurisprudencia denominan, *cosa juzgada aparente*, fenómeno jurídico que, según se lee en esta sentencia, deviene de la ausencia de una motivación

suficiente y amplia, que denote un estudio y revisión de forma integral con la Norma Suprema.



Ante los argumentos contenidos en el fallo, debo iniciar por reiterar que en efecto, este Pleno, ya se pronunció en relación a la constitucionalidad de las normas objeto de reparo, indicando en ese sentido, lo siguiente:

“Como se aprecia, de la lectura de los artículos 320 y 322 del Código Electoral no se vislumbra una pretermisión a las normas que regulan el ejercicio del derecho del sufragio, contenidos en los artículos 129 y 140. **El primero no resulta vulnerado, porque es evidente que la elección de diputados al Parlacen accede a una votación directa por parte de los electores** a aquellos candidatos que han sido debidamente postulados, y tampoco resulta violado el artículo 140 de la Constitución Política que regula la integración de la Asamblea Legislativa, remitiendo, en cuanto a sus requisitos para la elección, a otras normas que, en materia electoral, tiene prevista nuestra Ley Fundamental. De dichas normas sobresale el artículo 131 de la Ley Fundamental, que encomienda al Legislador el establecimiento de los requisitos para la postulación de diputados, es decir, coloca en la competencia de la Asamblea Legislativa el establecimiento de normas que regulen la postulación de diputados, con sujeción a las normas que señalan las características del derecho al sufragio, contenidas en lo medular por el artículo 129, es decir, libre, igual, universal, secreto y directo. **La connotación del voto directo coloca en contrapunto para el ejercicio al derecho del sufragio mecanismos que establecen una intermediación, al momento de ejercer el derecho al sufragio, en terceras personas a quienes se les asigna la responsabilidad de elección, en lugar de las personas que, como uno de los atributivos de la nacionalidad, tienen derecho al sufragio, entre otras circunstancias, al voto directo, es decir, sin los denominados "compromisarios" en que la elección, como se sabe, se realiza no a favor de candidato a puesto de elección, sino a esos compromisarios que, a su vez, tienen la responsabilidad de realizar la elección.**

Al no haberse instituido para la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano el sistema de votación indirecta, **es evidente que las normas constitucionales no han sido violentadas**, y así debe declararlo este Pleno.” (El resaltado es mío).

Del fragmento transcrito se observa con claridad, que el argumento ensayado por el demandante de aquella ocasión, es el mismo que se plantea en esta oportunidad, siendo este, el supuesto carácter de indirecto del voto, en el caso de la elección de los diputados para el Parlamento Centroamericano.

En ese marco conceptual, debo reconocer, que si bien la argumentación desarrollada por el Pleno, no resultó profusa; ello no le resta validez a la claridad de las ideas externadas.



Lo anterior es así, ya que, en pocas, pero claras palabras, se distinguió lo que debe entenderse por un *voto directo* y por un *voto indirecto*.

Ciertamente, el fallo en cuestión, no posee citas de jurisprudencia ni referencia a autores en materia electoral; sin embargo, de manera breve y concisa, resolvió el tema objeto de controversia; explicando, que *voto directo*, es aquel en donde el elector elige de manera directa el candidato de su preferencia; y, *voto indirecto*, es aquel en donde el elector, elige a un tercero, para que sea ese, quien, en un momento y escenario distinto, elija entre los candidatos que se estén postulando.

Así las cosas, pretender alegar *cosa juzgada aparente*, dentro del caso que nos ocupa, por el solo hecho de que la sentencia en comento, no resulta de una extensión considerable, socava el instituto de la *cosa juzgada constitucional*; ya que, ante consideraciones puramente subjetivas, podría abrirse el compás para desconocer o dejar sin efecto, pronunciamientos debidamente adoptados.

Por otro lado, observo que se cuestiona la falta de similitud en cuanto a la manera como se escogen los diputados nacionales y los diputados del Parlamento Centroamericano.

En lo que a ese punto respecta, debo indicar, que ambos escenarios resultan inherentemente distintos; de ahí que, resulte improcedente, pretender aplicar una misma fórmula para ambos supuestos; y, aun así, esperar que se cumpla con las particularidades constitutivas de cada uno.

A fin de desarrollar un poco mejor lo arriba indicado, paso a hacer la siguiente comparación:

**Cantidad total de diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento
Centroamericano**

Asamblea Nacional	Parlacen
Artículo 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: ... (Cfr. Constitución Política de la República)	Artículo 2: Integración del Parlamento Centroamericano El parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. (Cfr. Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que reestableció la vigencia de la Ley 2 de 1994 y la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos)

Como se observa, mientras la Asamblea Nacional se compone de 71 diputados *a nivel nacional*; el Parlamento Centroamericano lo integran 20 diputados *por cada Estado*, dando eso un total de 120 diputados.

Lo anterior, hace que el mecanismo de selección de unos y otros diputados, no pueda ser igual. Pero vayamos un poco más allá.

Forma en que se integra la cantidad total de Diputados

Asamblea Nacional	Parlacen
Artículo 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: 1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados. 2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. 3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la	Artículo 2: Integración del Parlamento Centroamericano El parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por: a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de ausencia. (Cfr. Ley 3 de 7 de febrero de 2013, que reestableció la vigencia de la Ley 2 de 1994 y la Ley 4 de 2005, relativas a la aprobación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos).

presente norma.

4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.



Como se puede observar, mientras la integración de la Asamblea Nacional, parte de la división del territorio nacional, en circuitos electorales (uninominales y plurinominales); en el caso del Parlamento Centroamericano, su tratado constitutivo, solo indica que habrá 20 diputados por Estado, con sus respectivos suplentes.

Lo anterior, me permite indicar, que nos encontramos ante dos organismos, cuya forma de integración resulta distinta; derivándose de ello, que resulte improcedente (*al menos con la actual fórmula*) pretender aplicar un mismo mecanismo de selección de diputados para uno y otro caso, y aun así, esperar que en ambos escenarios, los mismos sean integrados de conformidad a lo establecido en sus respectivos cuerpos constitutivos.

Por último, debo pronunciarme en relación a una afirmación que considero especialmente sensitiva.

Se indica en la sentencia que nos ocupa:

"Para esta Superioridad, queda evidenciado que ante la falta de una fórmula electoral idéntica a la dispuesta para la elección de los Diputados de la Asamblea Nacional, para la correspondiente

elección de los Diputados del PARLACEN, **se ha inobservado el compromiso internacional**, adquirido por el Estado al aprobar el Tratado Constitutivo en mención, en su artículo 6 antes transcrito.” (El resaltado es mío).



De lo anterior se desprende con claridad, que a través de la presente sentencia, se está emitiendo un pronunciamiento en virtud del cual, se reconoce la infracción de una norma de carácter convencional.

Lo indicado, me obliga a referirme a Antonio Cancadi Trindade, quien, en su obra, *Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos*, indicó lo siguiente:

“Para que un tratado sea obligatorio, es necesario que se consuman diversas etapas de manifestación de consentimiento por parte del Estado. Una primera etapa de manifestación de consentimiento está precisamente en la propia negociación del tratado por parte del agente plenipotenciario del Poder Ejecutivo. Le sigue ... la aprobación parlamentaria, y finalmente, la ratificación por parte del Ejecutivo. Y ... a partir de allí, los tratados obligan al Estado Parte desde el momento en que ratifica y promulga el texto del tratado, para que tenga vigencia en el derecho interno ... cada día aprendemos, más y más, que los Estados dan con una mano y quitan con la otra; que estamos constantemente ante subterfugios utilizados por los gobiernos que tratan de resguardar para sí el mayor ámbito de acción, los mayores parámetros de amplitud posibles.”

En la práctica, cuando surge un conflicto entre los tratados firmados por el Estado y las normas de derecho interno, se presenta la necesidad de decidir cuál de ellos debe aplicarse por sobre el otro. Esta situación ha originado corrientes doctrinales que defienden, por un lado, la primacía del derecho interno sobre el internacional, y por otro, la supremacía del derecho internacional sobre el interno.

En lo que a este punto respecta, considero oportuno hacer referencia a la Sentencia de 13 de junio de 1991, en donde este Máximo Tribunal indicó:

“La Corte debe aclarar una vez mas que los tratados o convenios internacionales en cuanto pueden lesional total o parcialmente derechos, principios básicos, instituciones o claras disposiciones de nuestra carta fundamental, están sujetos al control de la constitucionalidad, más aún, cuando tales convenios, acuerdos o tratados pasan a integrar el ordenamiento jurídico interno a través de leyes que los reproducen y son aprobadas de conformidad al procedimiento legislativo correspondiente ...

La Corte, al adherirse a la doctrina del bloque constitucional, tal y como se desprende de las sentencias de 30 de julio de 1990 y 3 de agosto de 1990, **se ubica en una posición ecléctica frente a quienes mantienen la primacía del derecho interno o del derecho internacional**, en virtud de que entre el conjunto normativo que nutre los juicios que emite la Corte en ejercicio del control judicial de la constitucionalidad, además de la Constitución formal se encuentra algunos convenios internacionales y la doctrina constitucional, **siempre que no contraríen en los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y la autodeterminación del Estado Panameño.**" (El resaltado es mío).



A través de la sentencia en cuestión, este Pleno dejó claramente definida su postura sobre su facultad para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de un tratado firmado por el país. Asimismo, evidencia su posición frente a las teorías monista y dualista en cuanto a la aplicación de los tratados, adoptando un enfoque ecléctico al establecer que las normas internacionales a las que Panamá esté suscrito, serán acatadas, siempre que no vulneren su soberanía, independencia ni los principios fundamentales que sustentan el Estado panameño.

En ese mismo hilo de pensamiento, pero esta vez refiriéndose al alcance del artículo 4 de la Constitución Política, este Pleno ha indicado lo siguiente:

Sentencia de 30 de abril de 1998

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá, acatará las normas de Derecho Internacional, **ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, **porque estos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.**

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales." (El resaltado es mío).

De lo anterior se desprende con claridad, que el artículo 4 de la Constitución Política, *no opera de pleno derecho*; criterio que es igualmente recogido en la Sentencia de 25 de julio de 2001, en donde, trayendo a colación

una Sentencia de 6 de octubre de 1999, de la extinta Sala Quinta, se indicó lo siguiente:



“Es necesario llamar la atención del amparista en el sentido de que si bien cierto, el artículo 4 de la Carta magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, esta disposición **no opera de pleno derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos**, como los que se transcriben parcialmente a continuación:

‘Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente **solo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional** y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.’ (Cfr. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104, 105).

... Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado Panameño (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R.J. octubre 1997) (El resaltado es mío).

El extracto transcrito tiene como intención establecer la clara posición jurisprudencial, con la que esta Corte, ha sentado que el artículo 4 de la Constitución Política, *no opera de pleno derecho*, ya que los tratados internacionales tienen en nuestro país, generalmente, jerarquía legal y, excepcionalmente, forman parte del bloque constitucional, si no contrarían los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado Panameño y básicamente cuando se trate de tratados de derechos humanos suscritos por la República.

En este marco conceptual, cobra igualmente relevancia la Sentencia de 27 de noviembre de 2014, en donde este Pleno, indicó:

“Habida cuenta de la constitucionalización de los derechos humanos internacionales, debe considerarse la incorporación de otros Convenios internacionales sobre derechos humanos, en adición a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), tales como: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada mediante Ley No. 32 de 5 de diciembre de 1949; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada mediante Ley No. 49 de 2 de febrero de 1967; Pacto



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley No. 13 de 27 de octubre de 1976; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1976; Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada mediante Ley No. 56 de 20 de diciembre de 2006; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, aprobada mediante Ley No. 8 de 26 de octubre de 1976; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, aprobada mediante Ley No. 4 de 22 de mayo de 1981; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante Ley No. 5 de 16 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada mediante Ley No. 12 de 18 de junio de 1991; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador), aprobado mediante Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992; Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dirigido a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 23 de 17 de noviembre de 1992; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado mediante Ley No. 13 de 18 de junio de 1991; Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, aprobado mediante Ley No. 27 de 13 de diciembre de 1993; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobado mediante Ley No. 32 de 28 de junio de 1995; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), aprobada mediante Ley No. 12 de 20 de abril de 1995; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley No. 3 de 10 de enero de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado mediante Ley No. 17 de 28 de marzo de 2001; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado mediante Ley No. 47 de 13 de diciembre de 2000; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, aprobado mediante Ley No. 48 de 13 de diciembre de 2000; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado mediante Ley No. 25 de 10 de julio de 2007."

Tal y como se lee del fallo transcrito, tenemos que bajo el influjo de la doctrina del bloque de constitucionalidad, a partir de 1990, se han ido integrando

vía jurisprudencial, al catálogo de protección que este bloque otorga, una serie de convenios internacionales de los cuales la República de Panamá, ha sido signatario. De igual manera se indica, que el fenómeno de la constitucionalización de los derechos humanos se hizo efectiva, al incorporarse al segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Política, el mandato de que los derechos y garantías que consagra la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que guarden relación con los derechos fundamentales y la dignidad de la persona y por tanto se da cabida, a una aplicación directa de los tratados de derechos humanos. (Véase Chen Stanziola, María Cristina; Justicia Constitucional y Nuevos Cánones Interpretativos, Ediciones Nueva Jurídica, 2020, p. 60).

De igual manera, reconoce que el inicio de este proceso de constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, tuvo su origen en la doctrina del bloque de constitucionalidad, que hoy tiene un marco de protección más amplio, al integrarse a más de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el corpus iuris interamericano.

Es así, que atendiendo a la postura mantenida por este Pleno, y explicada a través de las consideraciones arriba expuestas, resulta jurídicamente improcedente alegar la infracción de compromiso internacional, al menos, en los términos desarrollados en la sentencia que nos ocupa.

Por lo anotado es que, respetuosamente, SALVO MI VOTO, respecto de lo resuelto por el resto de los Magistrados que conforman esta Corporación de Justicia.

Fecha, ut supra.


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Exp. 707852024

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 19 de Sept de 2025

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA